



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0361026

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1744/93

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Sampedro Pérez.

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Gabaldón López

Don Julio D. González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda del tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria sobre delitos fiscales.

La Sala ha examinado el incidente promovido en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don José Sampedro Pérez.

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto de 11 de abril de 1994, la Sala Segunda de este Tribunal, tras oír a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1993, en lo relativo a las penas privativas de libertad así como a las accesorias, confirmando la ejecución de la misma en relación con la multa impuesta, indemnizaciones, costas, así como en lo relativo a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, acceder a créditos oficiales o gozar de beneficios fiscales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0361025

-2-

2. El día 6 de mayo de 1994, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la representación procesal del recurrente en el que, al amparo de lo dispuesto en el art. 57 LOTC, reiteró la solicitud de suspensión de la Sentencia en lo relativo a la multa, y responsabilidades civiles impuestas.

Se argumenta en síntesis, que tal y como se había afirmado en el escrito de alegaciones presentado el día 2 de marzo, concurren en el presente caso circunstancias excepcionales que determinan la necesidad de modificar la resolución de 11 de abril de 1994; estas razones consisten en que si no se suspende la ejecución de la Sentencia, el actor se vería obligado a amortizar anticipadamente los títulos de Deuda Pública Especial en su día suscritos, con lo que no se podrían imputar estos títulos a la reducción de las bases imponibles en que se fundamenta la Sentencia condenatoria. Se afirma que el actor no dispone de otros bienes y se aportan además tres documentos que acreditan la concesión de determinados créditos con garantía hipotecaria a su favor.

3. Por providencia de 19 de mayo de 1994, la Sección acordó unir a la pieza separada de tramitación del incidente de suspensión el anterior escrito, y conceder un plazo de tres días al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo oportuno en relación al mismo.

4. El Abogado del Estado, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 23 de mayo de 1994, oponiéndose a lo interesado por la parte actora. Aduce, tras señalar que el art. 57 LOTC permite que se modifique la denegación de la suspensión en virtud de circunstancias sobrevenidas, que las circunstancias invocadas no han sobrevenido después de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0361024

-3-

sustanciación del incidente de ejecución, sino que se trata de hechos que ya la parte hizo valer ante la Sala y que fueron tenidos en cuenta para conceder sólo en parte la ejecución de la pena. Finalmente, añade, la documentación aportada no constituye un principio de prueba acerca de que el único elemento patrimonial del actor sea la deuda pública especial, ni de que carezca de otros bienes para hacer frente al pago de la multa impuesta.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de 26 de mayo de 1994, en el que manifestó que no se ha acreditado que el actor no posea otros bienes además de la Deuda pública suscrita, y que además tal alegación ya fue rechazada por este Tribunal Constitucional según se desprende del Auto de 11 de abril de 1994.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El recurrente en amparo reitera ante este Tribunal, la solicitud de suspensión de la Sentencia objeto del presente recurso de amparo, en lo relativo a las penas de multa y a las responsabilidades civiles acordadas en aquella resolución, con fundamento en lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Este precepto dispone que la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Pues bien, la lectura de las alegaciones formuladas por la representación procesal del demandante, pone de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361023

A

-4-

manifiesto que únicamente se reproducen en este momento los mismos argumentos ya expuestos a la Sala con anterioridad, esto es, previamente a acordar la medida de suspensión de la ejecución de la Sentencia, pero no se aporta ningún nuevo dato o circunstancia que justifiquen la revisión de la medida cautelar adoptada.

En efecto, en el nuevo escrito presentado, se manifiesta que, "como ya se había afirmado en las alegaciones formuladas en su día, concurren, en este caso, circunstancias excepcionales que han de llevar al Tribunal a analizar nuevamente el incidente y a modificar el acuerdo de suspensión"; se aduce que los únicos bienes con los que cuenta el actor son los 128 millones de pesetas suscritos en Deuda Pública Especial, y que, en caso de no suspenderse la ejecución de la Sentencia, el recurrente al carecer de otros bienes, se vería obligado a amortizar anticipadamente los títulos de Deuda Pública Especial suscritos y no podría ya imputar esos títulos a la reducción de las bases imponibles en que se fundamenta la condena de la Sentencia recurrida; en apoyo de tal pretensión se expone la situación patrimonial del demandante, y se aporta prueba documental acerca del otorgamiento de determinados préstamos con garantía hipotecaria que han sido íntegramente dedicados a la adquisición de los títulos de Deuda Pública.

Como ya hemos apuntado anteriormente, y como expresamente reconoce la representación procesal del actor, este mismo argumento ya fue expuesto ante la Sala en el escrito de alegaciones presentado como consecuencia del trámite de audiencia concedido a las partes antes de acordar acerca de la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que finalmente, fue resuelta por Auto de 11 de abril de 1994. Por tanto, la Sala ya conoció esta alegación y la tuvo en cuenta cuando adoptó la decisión de no suspensión en orden a la multa y a las responsabilidades civiles impuestas. Por consiguiente, a la vista de que no se acredita por la representación del demandante la concurrencia de nuevas circunstancias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0361022

-5-

sobrevenidas, presupuesto necesario exigido en el art. 57 LOTC para la modificación de la medida cautelar acordada, procede, ratificar la improcedencia de la suspensión solicitada, por cuanto, además de no hallarnos en un supuesto del citado precepto de la LOTC, de la documentación aportada no se deduce que el actor carezca de otros bienes que los títulos suscritos, y del pago de la multa no se deriva un perjuicio irreparable o irreversible, pues, en todo caso, el demandante podrá exigir, en caso de concederse el amparo, la reparación de los perjuicios patrimoniales causados.

Madrid, seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*
[Firma] *[Firma]* *[Firma]*